

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-028

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO:	ACCESO A INTERNET
RAZÓN SOCIAL:	MARIA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO*
NÚMERO DE RUC:	1712421302001*
NOMBRE COMERCIAL:	HABLASIP
REPRESENTANTE LEGAL:	MARIA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO
DOMICILIO:	Av. Quito 423 y 12 de Febrero (Ed. Chica, Piso #1, Of. 32)
TELÉFONO:	062 834 663
CIUDAD:	Nueva Loja
PROVINCIA:	Sucumbíos

* Dato tomado de la página Web del SRI, el 27 de Diciembre de 2019

<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Con fecha 27 de mayo de 2010, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado a través de Internet, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones a favor de la señora MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO.

Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0433-OF de 05 de junio de 2019, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones enviado a la señora María Erlinda Cabascango Farinango se indica: "(...) En atención a la comunicación s/n de 15 de mayo de 2019, ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-008392-E de 16 de mayo de 2019, mediante la cual la señora María Erlinda Cabascango Farinango, solicita el registro de modificación y/o ampliación de la infraestructura del título habilitante para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet; al respecto comunico a Usted que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autoriza dicha modificación y/o ampliación de infraestructura Física, mediante informe No. CTDS-ATH-SAI-2019-0141. (...)".

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1142-M**, de 01 de agosto del 2019, se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el **Informe de Control Técnico No. ARCOTEL-CZ2S-C-2019-0039**, de 25 de junio de 2019. El mencionado memorando indica:

“(…)

Como alcance al memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1029-M de 16 de julio de 2019, referente la verificación efectuada al prestador del servicio de Acceso a Internet “CABASCANGO FARINANGO MARIA ERLINDA”, previo a renovación de su Título Habilitante en el que se indica que el informe de control técnico IT-CZ2S-C-2019-0039 de 25 de junio de 2019 en sus conclusiones señala:

“(…) El prestador del Servicio de Acceso a Internet “CABASCANGO FARINANGO MARIA ERLINDA”, no opera con enlaces físicos propios entre sus nodos primarios y/o nodos secundarios, lo cual se encuentra dentro de lo autorizado, para ello utiliza enlaces inalámbricos punto a punto, los cuales no se encuentran autorizados. El acceso de sus 124 usuarios lo realiza a través de enlaces inalámbricos punto – multipunto con tecnología en Modulación Digital de Banda Ancha (MDBA), distribuidos desde los nodos primarios y secundarios, los mismos que no han sido debidamente registrados (…)”

Debo aclarar que los enlaces inalámbricos mencionados que no han sido registrados en la ARCOTEL por parte del prestador de SAI, se refieren a enlaces inalámbricos UDBL (Uso Determinado en Bandas Libres), denominación dispuesta en la RESOLUCIÓN 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017.

(…)”

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0039**, de 25 de junio de 2019 realizado por la Oficina Técnica de Sucumbíos de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) indica:

“(…)

2. OBJETIVO.

Verificar los parámetros técnicos de operación para la prestación del servicio acceso a Internet de la Sra. CABASCANGO FARINANGO MARIA ERLINDA, ubicado con su nodo primario en la ciudad de Nueva Loja, de la provincia de Sucumbíos, previo a la renovación de Título Habilitante.

(…)

6. CONCLUSIÓN:

(…)

- *El prestador del Servicio de Acceso a Internet “CABASCANGO FARINANGO MARIA ERLINDA”, no opera con enlaces físicos propios entre sus nodos primarios y/o nodos secundarios, lo cual se encuentra dentro de lo autorizado, para ello utiliza enlaces inalámbricos punto a punto, los cuales no se encuentran autorizados.*
- *El acceso de sus 124 usuarios lo realiza a través de enlaces inalámbricos punto – multipunto con tecnología en Modulación Digital de Banda Ancha (MDBA), distribuidos desde los nodos primarios y secundarios, los mismos que no han sido debidamente registrados.*

(…)”

- El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-078** de 13 de septiembre de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

"(...)

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad ha actuado con competencia en tal virtud se debe proceder a la emisión del acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador y abrir la etapa de instrucción para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario en la conducta descrita en el Informe de Control Técnico tantas veces referido.

*En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que **es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;** que manifiesta:*

"(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)" (Lo resaltado me pertenece)

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por la Oficina Técnica de Sucumbios de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Permisionario del Servicio de Acceso a Internet de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026, de 24 de septiembre de 2019**, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0039 de 25 de junio de 2019, así como la responsabilidad del Permisionario en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026 de 24 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0254-OF de 24 de septiembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Jisela Anrrango, el 27 de septiembre de 2019, entre otros aspectos, el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-078** de 13 de septiembre de 2019, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, del cual se cita lo siguiente:

"(...)

4. EL FUNDAMENTO.-

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Una vez revisado el Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C-2019-0039, de 25 de junio de 2019, y contando con elementos necesarios como son LA DESCRIPCIÓN DE LOS NODOS PRIMERAIOS Y NODOS SECUNDARIOS ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LOS ENLACES ENTRE LOS NODOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS ASÍ COMO LOS ENLACES PUNTO – MULTIPUNTO, se cree procedente en respaldo del derecho de los abonados, clientes o usuarios, adoptar medidas que permitan corregir las conductas o evitar que las mismas se repitan.

Es necesario manifestar que de conformidad con la Constitución de la República, las telecomunicaciones son consideradas un servicio público, (artículo 314), se considera un sector estratégico (artículo 313, inciso final); y, se considera un derecho (Art. 66 numeral 25), por lo tanto la provisión del servicio y el cumplimiento de las obligaciones constantes en la Constitución y la Ley, deben someterse a principios que deben ser observados por todos los funcionarios públicos encargados de la regulación y control de estos servicios y derechos, así como por parte de los prestadores del servicio, sus concesionarios o delegatarios (Art. 11 numeral 9).

Sin embargo de lo anterior, al ser las telecomunicaciones un servicio público y de conformidad con lo que dispone el artículo 261 del Régimen de Competencias de la Constitución de la República, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre el régimen de telecomunicaciones, como consta del numeral 10, por lo tanto, la prestación del servicio concesionado, autorizado o delegado tiene que estar bajo el control y regulación de las autoridades competentes.

(...)

6. **CONCLUSIÓN.**

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad ha actuado con competencia en tal virtud se debe proceder a la emisión del acto de apertura al procedimiento administrativo sancionador y abrir la etapa de instrucción para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario en la conducta descrita en el Informe de Control Técnico tantas veces referido.

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que **es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;** que manifiesta:

"(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)" (Lo resaltado me pertenece)

(...)"

Una vez analizado el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-26, de 24 de septiembre de 2019, es menester proceder con el análisis de la norma que se aplicó al presente caso para materia objeto de control, y de ésta



forma determinar la presunta responsabilidad de la Permissionaria del Servicio de Acceso a Internet perteneciente a la señora MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, contempladas en el artículo 24, el cual consagra:

"(...) Art 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (...)"

En el presente caso, el prestador del Sistema de Acceso a Internet perteneciente a la señora MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 117 literal b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones antes citado.

De los fundamentos de hecho y de derecho, se colige que el prestador del Sistema de Acceso a Internet perteneciente a la señora MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16; según se desprende del Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0039 de 25 de junio de 2019, no se pudieron efectuar, en razón de que "(...) El prestador del Servicio de Acceso a Internet "CABASCANGO FARINANGO MARÍA ERLINDA" no opera enlaces físicos propios entre sus nodos primarios y/o nodos secundarios lo cual se encuentra dentro de lo autorizado, para ello utiliza enlaces inalámbricos punto a punto, los cuales no se encuentran autorizados. (...)" (Lo subrayado me pertenece).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"(...) **Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"(...) **Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)"

"(...) **Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"(...) **Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia

económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (...)"

"(...) **Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"(...) **Artículo. 117.-** **Infracciones de primera clase.**

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)"

"(...) **Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

"(...) **Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...)"

(...) Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

• Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...)"

3.5. PROCEDIMIENTO.

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

4.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

La Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016866-E, de 16 de



octubre de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026 de 24 de septiembre de 2019, debidamente notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0254-OF de 24 de septiembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Jisela Anrrango, con fecha 27 de septiembre de 2019, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1467-M de 01 de octubre de 2019.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

"(...)

Ante todo espero que mi contestación todavía esté dentro del periodo de tiempo de contestación, solicito que se tome en cuenta los casi 12 días que el PAIS estuvo en PARO, lo cual es de conocimiento público, el mismo que impidió que la carta llegue a su destino.

*En respuesta a lo manifestado en oficio **ARCOTEL-CZO2-2019-0254-OF**, me permito indicarle lo siguiente:*

- *Con fecha 16 de Mayo del 2019 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2019-008392 ingresamos en Arcotel estudio técnico solicitando la MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, del permiso de Acceso a internet, puesto que habíamos realizado algunos cambios en nuestra red, quisimos desde días antes presentar junto al estudio mencionado, estudio en AVIS, para solicitar el registro de enlace MDBA (UDBL), SIN EMBARGO EL PROGRAMA AVIS, presentaba problemas y no se podría ingresar.*
- *Con fecha 2 de septiembre del 2019, mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2019-014673-E, presentamos como respuesta a oficio ARCOTEL-CTDE-2019-1199-OF, indicando que el aplicativo AVIS se encuentra con problemas y NO SE PUEDE INGRESAR, cabe mencionar que después de unos días recibimos CONFIRMACIÓN MAIL (ADJUNTO MAIL) de parte de la Sra. SILVANNA GUAYAQUIL VILLAROEL, de la Dirección técnica de títulos habilitantes DE ARCOTEL QUE EFECTIVAMENTE EL AVIS ESTABA CON PROBLEMAS Y QUE EN FUTUROS DÍAS, ESPERABAN QUE SE RESUELVA EL MISMO.*
- *Con fecha 20 de Septiembre del 2019, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2019-015692-E, presentamos por fin los ARCHIVOS AVIS PARA EL REGISTRO DE NUESTROS ENLACES, SIN HASTA LA PRESENTE FECHA RECIBIR ALGUNA RESPUESTA, por parte de Arcotel.*

Con esto quiero demostrar que mi INTENCIÓN siempre ha sido respetar todos los requerimientos exigidos por los organismos de control, sin embargo por motivos que no dependen de nosotros, no hemos podido cumplirlos.

"(...)"

Esta conducta podría constituir en una acción determinada en el ordenamiento jurídico como infracción administrativa, ya que todos los servicios de telecomunicaciones deben cumplir determinados requisitos exigidos por la ley y los títulos habilitantes como lo determina la "NORMA TECNICA DE ESPECTRO DE USO LIBRE Y DE ESPECTRO PARA USO DETERMINADO EN BANDAS LIBRES" expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución ARCOTEL-2018-0661 de 01 de agosto de 2018, que en su artículo 11 manifiesta:

"(...) Artículo 11.- HABILITACION PARA ESPECTRO UDBL.- El título habilitante requerido para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico bajo esta modalidad, corresponde a un registro, mismo que deberá ser obtenido de manera conjunta o posterior al título habilitante del servicio del régimen general de telecomunicaciones o de operación de red privada, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico. (...)"

Para efectos de aplicabilidad y correspondencia de la normativa anteriormente expedida, esta habilitación reemplazará a la otorgada a los anteriormente denominados Sistemas de Modulación

Digital de Banda Ancha, MDBA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 12-09-ARCOTEL-2017 del 13 de diciembre de 2017.

Para tener más elementos de orden jurídico que ayuden a determinar la obligación de los poseedores de títulos de registrar los enlaces, la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES indica:

"(...) Artículo 41.- Registro de Servicios.

El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan. (...)" (Lo resaltado me pertenece).

Con los antecedentes expuestos queda claro que el servicio de acceso a internet se encuentra dentro de lo que es el Régimen General de las Telecomunicaciones, por lo tanto su servicio debe obedecer a los principios constitucionales y legales, así como lo determinado en su título habilitante.

En la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES se indica respecto al Registro Público de Telecomunicaciones:

"(...) Artículo. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

(...)

d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios.

(...)" (Lo resaltado me pertenece.)

Para concluir con las referencias jurídicas es necesario remitirnos al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", el mismo que en el Artículo 219, sobre la inscripción en el Registro Público manifiesta:

"(...) Artículo 219.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a inscripción, vinculados con servicios de telecomunicaciones.- Conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán inscribirse:

(...)

s. Los registros para uso determinado de bandas libres; y,

(...)" (Lo resaltado me pertenece).

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN.

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y



siguientes del Código Orgánico Administrativo, dispuso de oficio mediante acto de simple administración dictada el 30 de octubre de 2019, a las 09h30, lo siguiente:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA - ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026, INICIADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET MARIA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO (HABLASIP).- Quito, 30 de octubre de 2019, a las 09h30.- En mi calidad de Órgano Instructor, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026, instaurado en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MARIA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, con nombre comercial del SAI, HABLASIP, que sirve a la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, se dicta el presente **Acto de Simple Administración.- En virtud de que el presente Procedimiento se encuentra dentro de la etapa de instrucción administrativa, **DISPONGO: PRIMERO:** Téngase en cuenta el escrito presentado por la señora Prestadora de SAI, MARIA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, el mismo que fue presentado fuera del término de prueba, sin embargo se adjunta al expediente con la finalidad de que se considere como parte del derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, numeral 7 letra a), para lo que en derecho corresponda.- **SEGUNDO:** No se dispone la práctica de ninguna prueba ya que no se ha solicitado diligencia alguna, ni se señala fecha esto es día y hora para que se exponga alegatos por cuanto tampoco se ha solicitado la práctica de esta diligencia.- **TERCERO:** De conformidad con lo que determina el artículo 255 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo (COA), el Instructor puede realizar todas las actuaciones de oficio para el esclarecimiento de los hechos y puede recabar información que considere relevante para determinar la existencia de responsabilidades por lo tanto envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días **certifique** si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MARIA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, identificado con Registro Único de Contribuyentes 1712421302001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, b) numeral 16, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026.- **CUARTO:** Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del prestador del Servicio de Acceso a Internet MARIA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, identificada con Registro Único de Contribuyentes 1712421302001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de acceso a Internet conforme a su Título Habilitante. **QUINTO:** Envíese Memorando a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, a fin de que certifique sobre la operatividad del aplicativo AVIS para el registro de enlaces radioeléctricos, en consideración a lo señalado por la Prestadora de SAI, MARIA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO ingresado a la ARCOTEL con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-014673-E.- **SEXTO:** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la Instrucción Administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que el Área Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el Procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, y descargos presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, MARIA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, que presta el servicio en la ciudad de Nueva Loja provincia de Sucumbíos. Todo esto en consideración a los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo; adicional en los informes correspondientes deberán realizar un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes. **CÚMPLASE.-****

(...)"

4.3. DOCUMENTOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

En cumplimiento con lo dispuesto en el citado acto de simple administración de 30 de octubre de 2019, a las 09h30, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1687-M** de 31 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1712421302001, conforme a su título habilitante.
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1688-M** de 31 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOREL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1689-M** de 31 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOREL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1690-M** de 31 de octubre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que certifique sobre la operatividad del aplicativo AVIS para el registro de enlaces radioeléctricos, en consideración a lo señalado por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO., ingresado a la ARCOTEL con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-014673-E DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1696-M** de 05 de noviembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0870-M**, de 13 de noviembre de 2019, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no se presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de la Señora MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO con RUC 1712421302001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta en la Superintendencia de Compañías (...)"

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-1448-M** de 08 de noviembre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL en respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1690-M de 31 de octubre de 2019, indica:

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



"(...)

- La señora María Erlinda Cabascango Farinango dispone de un Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet de Tomo 85 a Fojas 8554 suscrito el 27 de mayo de 2010.
- Conforme lo establece la Ley Especial de Telecomunicaciones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico es necesario de un Título Habilitante de Concesión de Frecuencias, título habilitante que no dispone la señora María Erlinda Cabascango Farinango.
- Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-008392-E de 16 de mayo de 2019, la señora María Erlinda Cabascango Farinango, solicita la autorización de enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha, con el cual se inicia el proceso para el otorgamiento del título habilitante de Concesión de Frecuencias asociadas al Servicio de Acceso a Internet.
- Con oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1199-OF de 19 de agosto de 2019, se solicita los archivos .mdba y Excel generados del aplicativo AVIS para los enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha.
- Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-014673-E de 02 de septiembre de 2019, la usuaria solicita una ampliación del plazo para presentar la información solicitada en el oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1199-OF.
- Considerando que el aplicativo AVIS estaba en un proceso de actualización y que por tal razón si presentó problemas de conexión, con oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1392-OF de 17 de septiembre de 2019, se autorizó la prórroga solicitada y se remitió mediante correo electrónico los instaladores del aplicativo AVIS correspondientes a la nueva versión.
- Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015692-E de 20 de septiembre de 2019, la usuaria remitió la información solicitada con el oficio No. ARCOTEL-CTDE-2019-1199-OF, y esta Dirección procedió a la revisión respectiva. Cabe señalar, que la información remitida corresponde a nueve enlaces punto – punto.
- El trámite se encuentra en análisis de la información legal, a fin de proceder con el otorgamiento del título habilitante.

Es importante señalar, que el aplicativo AVIS fue actualizado por la Dirección de Tecnologías de la Información durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019; sin embargo, durante este periodo, los inconvenientes presentados en el aplicativo y que fueron reportados por los usuarios, se solventaron de manera inmediata mediante correo electrónico, a través del cual se informó respecto a la instalación de la nueva versión y se adjuntó los archivos correspondientes para su actualización, a fin de que los usuarios puedan utilizar el aplicativo sin inconvenientes. En este sentido, los usuarios, una vez actualizada la nueva versión, han utilizado el aplicativo con normalidad.

"(...)"

- El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2760-M** de 19 de noviembre de 2019, comunica a la Función Instructora que:

"(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1696-M, al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 05 de noviembre de 2019, se informa que el Prestador de Servicio de Acceso a Internet, MARIA HERLINDA CABASCANGO FARINANGO, no registra Procedimientos Administrativos Sancionatorios de infracción de primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1650**, de 05 de diciembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al acto de simple administración antes referida, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1971-M** de 11 de diciembre de 2019, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026, en el cual concluye que:

"(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que la Prestadora del SAI, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026 de 24 de septiembre de 2019, puesto que ha aceptado el cometimiento de la misma. (...)"

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-108**, de 09 de diciembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al acto de simple administración antes citado, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026, en el cual concluye que:

"(...) De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Instructora tiene competencia para tramitar el presente Procedimiento Administrativo y dictar el acto administrativo que pone fin al presente Procedimiento Administrativo y se debe proceder a la aplicación de la infracción de primera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 117) letra b) número 16, aplicando las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en vista de que se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo, se declara válido todo lo actuado; además, todo lo analizado anteriormente, determina la motivación determinada en el artículo 100 del COA, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales se debe emitir la sanción que corresponda.

(...)"

4.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1650 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2019.

En el **INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1650** de 05 de diciembre de 2019, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

La Prestadora del SAI, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, admite el cometimiento de la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026 de 24 de septiembre de 2019, sin embargo, no se presenta un plan de subsanación, por lo tanto, no se configura esta circunstancia atenuante.

b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los



prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)"

Al respecto, tal y como se indica en la contestación de la Prestadora, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2019-1448-M de 08 de noviembre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico informó a la Coordinación Zonal 2 que mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015692-E de 20 de septiembre de 2019, la señora MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO remitió los archivos .mdba y excel generados del aplicativo AVIS para los enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha.

Además, mediante Resolución ARCOTEL-2019-0861 de 15 de noviembre de 2019, se otorgó a favor de la señora MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, el título habilitante de Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgadas por adjudicación directa, asociadas a la operación del Servicio de Acceso a Internet para nueve enlaces de modulación digital de banda ancha

Con fundamento en lo antes expuesto, desde el punto de vista técnico se determina que la Prestadora, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, HA LLEVADO A CABO LA SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA INFRACCIÓN señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026 de 24 de septiembre de 2019, ya que registró los enlaces UDBL en el aplicativo AVIS.

c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)".

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, la Prestadora, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, el título habilitante de Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de 27 de mayo de 2010 otorgado a favor de MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO y la modificación y/o ampliación de infraestructura del título habilitante autorizada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2019-0433-OF de 05 de junio de 2019, señalan que no requiere enlaces físicos para la conexión entre nodos y que los enlaces de red de acceso son a través de enlaces dedicados inalámbricos provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas y/o físicos propios y/o provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas.

El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026 de 24 de septiembre de 2019, iniciado en contra de MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, indica que:

"(...) el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta (...)

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)

En el informe técnico IT-CZ2S-C-2019-0039 de 25 de junio de 2019, se manifiesta que:

" (...) El prestador del Servicio de Acceso a Internet "CABASCANGO FARINANGO MARIA ERLINDA", no opera con enlaces físicos propios entre sus nodos primarios y/o nodos secundarios, lo cual se encuentra dentro de lo autorizado, para ello utiliza enlaces inalámbricos punto a punto, los cuales no se encuentran autorizados.

El acceso de sus 124 usuarios lo realiza a través de enlaces inalámbricos punto – multipunto con tecnología en Modulación Digital de Banda Ancha (MDBA), distribuidos desde los nodos primarios y secundarios, los mismos que no han sido debidamente registrados. (...)"

Por lo antes expuesto, se considera que la Prestadora de SAI, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción ya que a la fecha de presentación del informe técnico IT-CZ2S-C-2019-0039 de 25 de junio de 2019, los enlaces mediante los cuales la Prestadora proveía el servicio de acceso a internet a sus abonados (servicio por el cual dichos abonados cancelan un valor a la Prestadora), **eran inalámbricos propios y no inalámbricos provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas y/o físicos propios y/o provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas** (Lo resaltado me pertenece).

(...)"

4.5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-108, DE 09 DE DICIEMBRE DE 2019.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-108, de 09 de diciembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

"(...)

Esta conducta podría constituir en una acción determinada en el ordenamiento jurídico como infracción administrativa, ya que todos los servicios de telecomunicaciones deben cumplir determinados requisitos exigidos por la ley y los títulos habilitantes como lo determina la "NORMA TECNICA DE ESPECTRO DE USO LIBRE Y DE ESPECTRO PARA USO DETERMINADO EN BANDAS LIBRES" expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución ARCOTEL-2018-0661 de 01 de agosto de 2018, que en su artículo 11 manifiesta:

"(...) Artículo 11.- HABILITACION PARA ESPECTRO UDBL.- El título habilitante requerido para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico bajo esta modalidad, corresponde a un registro, mismo que deberá ser obtenido de manera conjunta o posterior al título habilitante del servicio del régimen general de telecomunicaciones o de operación de red privada, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico. (...)"

Para efectos de aplicabilidad y correspondencia de la normativa anteriormente expedida, esta habilitación reemplazará a la otorgada a los anteriormente denominados Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, MDBA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 12-09-ARCOTEL-2017 del 13 de diciembre de 2017.

Para tener más elementos de orden jurídico que ayuden a determinar la obligación de los poseedores de títulos de registrar los enlaces, la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES indica:

"(...) Artículo 41.- Registro de Servicios.

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan. (...) (Lo resaltado me pertenece).

Con los antecedentes expuestos queda claro que el servicio de acceso a internet se encuentra dentro de lo que es el Régimen General de las Telecomunicaciones, por lo tanto su servicio debe obedecer a los principios constitucionales y legales, así como lo determinado en su título habilitante.

En la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES se indica respecto al Registro Público de Telecomunicaciones:

"(...) Artículo. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

(...)

d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios.

(...)" (Lo resaltado me pertenece.)

Para concluir con las referencias jurídicas es necesario remitimos al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", el mismo que en el Artículo 219, sobre la inscripción en el Registro Público manifiesta:

"(...) Artículo 219.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a inscripción, vinculados con servicios de telecomunicaciones.- Conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán inscribirse:

(...)

s. Los registros para uso determinado de bandas libres; y,

(...)" (Lo resaltado me pertenece).

5.- ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES.-

Al existir alguna normativa sobre este tema se considerará la misma en totalidad para lograr a determinar de forma justa si es factible o no la imposición de una sanción fundamentalmente económica y el monto de la misma o se debe abstener de imponer a misma.

El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina cuales son las circunstancias atenuantes que se debe aplicar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y manifiesta:

"(...)

Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

(...)"

Otra norma que determina reducciones so exenciones es el Código Orgánico Administrativo en el artículo 253, que manifiesta:

"(...) Artículo 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento. (...)"

En lo que se refiere a la primera circunstancia atenuante "1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"; el Memorando ARCOTEL-DEDA-2019-2760-M, de 19 de noviembre del 2019, enviado por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1696-M, al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 05 de noviembre de 2019, se informa que el Prestador de Servicio de Acceso a Internet, MARÍA HERLINDA CABASCANGO FARINANGO, no registra Procedimientos Administrativos Sancionatorios de infracción de primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

Por estas circunstancias, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto al análisis de agravantes, el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina cuales son las circunstancias agravantes que se debe aplicar a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y manifiesta:

"(...)

Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la subsanación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026 de 24 de septiembre de 2019, conforme se desprende del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1650, de 05 de diciembre de 2019, se colige lo siguiente respecto a la circunstancia agravante; "(...) 3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...)"

La presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0039 de 25 de junio de 2019, imputada a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.

(...)"

5.- DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de las conclusiones a las que se ha llegado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0039, de 25 de junio de 2019; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.**

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)"

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)"

6.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) **Artículo. 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia".

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general".

(...)"

En consideración al Código Orgánico Administrativo puede haber un reconocimiento de responsabilidad así como una corrección de la conducta inculpada, lo que deberá ser considerado para reducciones o exenciones previstas en el ordenamiento jurídico, así como considerar para la terminación del procedimiento administrativo, como lo determina el artículo 253.

"(...) Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculcado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculcado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento. (...)"

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La **obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control**, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La **obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción**.*
- 3. El **carácter continuado de la conducta infractora**.*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arctel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0870-M**, de 13 de noviembre de 2019, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no se presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de la Señora MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO con RUC 1712421302001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta en la Superintendencia de Compañías (...)"

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa en base a Salarios Básicos Unificados del trabajador en General, corresponde aplicar lo dispuesto en la letra a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general". (...) y al tratarse de un servicio de telecomunicaciones que corresponde a un registro, aplicará el 5% de la multa; por lo que, considerando dos de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **OCHOCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 83/100 (USD \$ 820,83)**.

7. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0029** de 10 de diciembre de 2019 suscrito por la Función Instructora indica:

"(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026 de fecha 24 de septiembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes; referente a los atenuantes:

1. "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"; del expediente administrativo sancionador consta que mediante Memorando ARCOTEL-DEDA-2019-2760-M, de 19 de noviembre del 2019, el Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que: "(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1696-M, al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 05 de noviembre de 2019, se informa que el Prestador de Servicio de Acceso a Internet, MARIA HERLINDA CABASCANGO FARINANGO, no registra Procedimientos Administrativos Sancionatorios de infracción de primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16

de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...);

2. “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”; Al respecto, la Prestadora del SAI, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, admite el cometimiento de la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026 de 24 de septiembre de 2019, sin embargo, no se presenta un plan de subsanación, por lo tanto, no se configura esta circunstancia atenuante.

3. “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”; desde el punto de vista técnico se determina que la Prestadora, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, HA LLEVADO A CABO LA SUBSANACIÓN INTEGRAL DE LA INFRACCIÓN señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026 de 24 de septiembre de 2019, ya que registró los enlaces UDBL en el aplicativo AVIS.

4. “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.” Al respecto, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”. Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”; y **durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**. Al respecto, la Prestadora, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”; Se considera que la Prestadora de SAI, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción ya que a la fecha de presentación del informe técnico IT-CZ2S-C-2019-0039 de 25 de junio de 2019, los enlaces mediante los cuales la Prestadora proveía el servicio de acceso a internet a sus abonados (servicio por el cual dichos abonados cancelan un valor a la Prestadora), **eran inalámbricos propios y no inalámbricos provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas y/o físicos propios y/o provistos por empresas portadoras legalmente autorizadas** (Lo resaltado me pertenece).

3. “El carácter continuado de la conducta infractora”. La presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0039 de 25 de junio de 2019, imputada a la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.**

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0039 de 25 de junio de 2019, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1650 de 05 de diciembre de 2019, concluye manifestando que con base en el análisis de los hechos y alegatos planteados por la Prestadora del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026 de 24 de septiembre de 2019, en el ámbito estrictamente técnico que



corresponde, se considera que el prestador, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0039 de 25 de junio de 2019.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

(...)"

9.- **NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

10.- **DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-**

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el "Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones", en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de "Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)". El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el "4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina "Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3. *El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*

4. *Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

(...)

ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

(...)

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición. **Referencia:** Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

11.- DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN emitido por la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Permissionaria del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en *" (...) El prestador del Servicio de Acceso a Internet "CABASCANGO FARINANGO MARÍA ERLINDA", no opera con enlaces físicos propios entre sus nodos primarios y/o nodos secundarios, lo cual se encuentra dentro de lo autorizado, para ello utiliza enlaces inalámbricos punto a punto, los cuales no se encuentran autorizados. El acceso de sus 124 usuarios lo realiza a través de enlaces inalámbricos punto – multipunto con tecnología en Modulación Digital de Banda Ancha (MDBA), distribuidos desde los nodos primarios y*

secundarios, los mismos que no han sido debidamente registrados (...)", ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0039 de 25 de junio de 2019, incumpliendo de ésta manera lo dispuesto en el artículo 24, numerales 2, 3, y 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; por lo tanto, se ha configurado la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-026, de 24 de septiembre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0029**, de 10 de diciembre de 2019, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026** de 24 de septiembre de 2019, así como la responsabilidad de la Permisoria del Servicio de Acceso a Internet, **MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO** en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0039 de 25 de junio de 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1650 de 05 de diciembre de 2019; que concluye que: (...) *Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que la Permisoria del SAI, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE, la infracción establecida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-026 de 24 de septiembre de 2019, puesto que ha aceptado el cometimiento de la misma. (...)*", inobservando la disposición contenida en el artículo 24, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la Permisoria del Servicio de Acceso a Internet, **MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO** con RUC No. 1712421302001, la sanción económica de

OCHOCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 83/100 (USD \$ 820,83), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la Permisinaria del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO observe lo dispuesto, en observancia de la disposición contenida en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que impone a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes, así como lo establecido en el Permiso para la Prestación del Servicio de Valor Agregado a través de Internet.

Artículo 5.- INFORMAR a la Permisinaria del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los Recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución, a la Permisinaria del Servicio de Acceso a Internet, MARÍA ERLINDA CABASCANGO FARINANGO, en la Avenida Quito No. 423 y 12 de febrero, Edificio Chica, piso No. 1, Oficina 32, en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de diciembre de 2019.

Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES